



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-652/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ DAVID AGUSTÍN
BELGODERE HERNÁNDEZ Y OCTAVIO
RAMÓN CATALÁN SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
VÍCTOR MANUEL NAVARRO RUIZ E
IVETTE PELLÓN CORIA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA, SANDRA
ESPERANCITA DIAZ LAGUNAS Y REYNA
BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintinueve** de **noviembre** de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por **José David Agustín Belgodere Hernández** y **Octavio Ramón Catalán Sánchez**, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por el Edomex", en específico por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en los juicios **JDC/282/2024** y **Jl/116/2024 acumulados**; y,









R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos 2024.






2. Jornada electoral. El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

3. Computo municipal. El cinco de junio posterior, el Consejo Municipal 58 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez, realizó el cómputo de la elección señalada en el antecedente anterior, el cual arrojó los resultados siguientes:


Emblema	Número de votos	Número de votos letra
	122,911	Ciento veintidós mil, novecientos once
	40,106	Cuarenta mil ciento seis
	4,547	Cuatro mil quinientos cuarenta y siete
	17,085	Diecisiete mil ochenta y cinco
	8,574	Ocho mil quinientos setenta y cuatro
	29,900	Veintinueve mil novecientos
	189,842	Ciento ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos
	2,627	Dos mil seiscientos veintisiete



Emblema	Número de votos	Número de votos letra
	1,024	Mil veinticuatro
	5,699	Cinco mil seiscientos noventa y nueve
	91	Noventa y uno
	90	Noventa
	1,929	Mil novecientos veintinueve
	227	Doscientos veinte siete
	43	Cuarenta y tres
	28	Veintiocho
	110	Ciento diez
	76	Setenta y seis
	120	Ciento veintidós
	12,809	Doce mil ochocientos nueve

Emblema	Número de votos	Número de votos letra
	835	Ochocientos treinta y cinco
	3,149	Tres mil ciento cuarenta y nueve
	2,106	Dos mil ciento seis
 Candidatos no registrados	534	Quinientos treinta y cuatro
Votos válidos	443,928	Cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos veintiocho
 Votos Nulos	10,109	Diez mil ciento nueve
TOTAL	454,571	Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y uno

Votación final obtenida por las candidaturas

Emblema	Número de votos	Número de votos letra
	29,900	Veintinueve mil novecientos
	179,628	Ciento setenta y nueve mil seiscientos veintiocho
	234,400	Doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos
 Candidaturas no registradas	534	Quinientos treinta y cuatro
 Votos Nulos	10,109	Diez mil ciento nueve



Emblema	Número de votos	Número de votos letra
Votación final	454,571	Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y uno

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada de la forma siguiente:

Cargo	Propietario/a	Suplente
Presidencia	Isaac Martínez Montoya Márquez	Miguel Adolfo Becerril Ortiz
Sindicatura	Araceli Matehuala Reyes	Rosalba Gualito Castañeda
Regiduría 1	Jesús Rea Almaguer	Ricardo Gudiño Morales
Regiduría 2	Guadalupe Mejía Olivares	Maricela Hernández Inocente
Regiduría 3	Antonio Fonseca León	Guillermo Flores Picazo
Regiduría 4	María de la Luz Vega Rojas	Diana Ramírez Albarrán
Regiduría 5	Paulo de Jesús Lara Zaavedra	Marcelino Bastida Estrada
Regiduría 6	Alba María Milán Lara	Jessica Diego Damaso
Regiduría 7	Francisco Gómez Cortes	Carolino Téllez Ruiz

Asimismo, realizó la asignación de regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional la cual quedó en los términos siguientes:

Partido/ coalición/ candidatura/ común o independiente	Propietario	Suplente	Cargo
---	--------------------	-----------------	--------------

ST-JDC-652/2024

Fuerza y Corazón por EdoMéx	Víctor Manuel Navarro Ruiz	Josefina Trinidad Padrón Govea	Sindicatura 2
Fuerza y Corazón por EdoMéx	Ana Lilia Moreno García	Susana Muñoz Martínez	Regiduría 8
Fuerza y Corazón por EdoMéx	Eduardo Patricio Castro Bello	Patricia Elton Benhumea	Regiduría 9
Fuerza y Corazón por EdoMéx	Lucina Cortés Cornejo	Bertha Herrera Rojas	Regiduría 10
Fuerza y Corazón por EdoMéx	José David Agustín Belgodere Hernández	Octavio Ramón Catalán Sánchez	Regiduría 11
Partido Movimiento Ciudadano	Ana Ramírez Cendon	Carolina Vázquez Tapia	Regiduría 12

4. Presentación de juicios de la ciudadanía local y de inconformidad.

El diez de junio de los corrientes, Angelica Moya Marín otrora candidata a la presidencia municipal por la Coalición “Fuerza y Corazón por EdoMéx” y el Partido Acción Nacional, promovieron juicios de la ciudadanía y de inconformidad locales, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría.

Tales medios de impugnación fueron registrados con las claves de expediente **JDCL/282/2024** y **Jl/116/2024**, respectivamente.

5. Sentencia dictada en el expediente JDCL/282/2024 y Jl/116/2024, acumulados (acto impugnado). El seis de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los expedientes **JDCL/282/2024** y **Jl/116/2024, acumulados**, en la cual, entre otras cuestiones, **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento, **confirmó** la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de*



México“ y, **revocó** el acuerdo por el cual se realizó la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura por el principio de representación proporcional, únicamente en lo tocante a la 11 Regiduría.

Determinación que les fue notificada a la parte actora el siete de noviembre del año en curso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

1. Presentación del medio de impugnación. El once de noviembre del año en curso, José David Agustín Belgodere Hernández y Octavio Ramón Catalán Sánchez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Edomex”, promovieron juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **JDCL/282/2024** y **Jl/116/2024 acumulados**.

2. Parte tercera interesada. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, **Víctor Manuel Navarro Ruiz e Ivette Pellón Coria**, quienes se ostentan con el carácter de Síndico y Regidora por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, respectivamente, presentaron ante la responsable sendos escritos de comparecencia.

3. Recepción, registro y turno a Ponencia. El quince de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-652/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y admisión. El diecisiete de noviembre del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra, *ii)* radicar el juicio en la Ponencia a su cargo, y *iii)* admitir a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el indicado juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b); y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA**



DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia dictada por del Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/282/2024** y **Jl/116/2024**, **acumulados**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes del Pleno; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Parte tercera interesada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el juicio al rubro indicado, comparecen con tal carácter Víctor Manuel Navarro Ruiz e Ivette Pellón Coria, quienes se ostentan con el carácter de Síndico y Regidora designados, ambos por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

a. Forma. Los escritos contienen los nombres y las firmas autógrafas de las personas comparecientes, de igual forma se expresan las razones por las que sostienen un interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. Respecto de los escritos presentados se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante el curso que consideren pertinente, lo cual se actualiza en cada caso, conforme se explica a continuación:

Parte tercera interesada	Plazo	Presentación
Víctor Manuel Navarro Ruiz	13:00 horas del 12 de noviembre a las	11:40:53 horas, del 15 de noviembre de 2024.
Ivette Pellón Coria	13:00 horas del 12 de noviembre de 2024.	11:41:41 horas, del 15 de noviembre de 2024.

c. Legitimación e interés jurídico. Las personas comparecientes cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude con la pretensión de que se confirme la resolución impugnada.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les **reconoce** a las mencionadas personas comparecientes el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio.

QUINTO. Causal de improcedencia formulada por la parte tercera interesada. Al respecto, las personas comparecientes hacen valer la causal de improcedencia que se precisa a continuación:

Improcedente de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



La referida causal de improcedencia se desestima dado que la parte tercera interesada no especifica en qué supuesto del mencionado inciso, se actualiza la improcedencia alegada.

Frivolidad

La parte tercera interesada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la frivolidad en el medio de impugnación, ya que, en su concepto, sus argumentos son apreciaciones genéricas, vagas y subjetivas.

La citada causal de improcedencia deviene **infundada**, ya que la frivolidad aplicada a los medios de impugnación electorales debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la insistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.

En consecuencia, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de Derecho, a sabiendas de que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión no son veraces o cuando acorde a la naturaleza del fundamento y motivo legal invocado o instrumento jurídico ejercitado, se evidencie absurda su utilización respecto a materializar el beneficio solicitado, siempre que tales circunstancias puedan ser constatadas de manera fácil y clara con la sola lectura de lo expresado en el escrito de demanda, dando lugar a la actualización del supuesto de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia aducida debe desestimarse, en atención a que de la lectura de la demanda se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que la parte actora manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional analice las presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral en el presente proceso electoral local.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por la parte actora será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no les asiste la razón a las partes terceras interesadas.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **P./J. 135/2011**, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE”***.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el siete de noviembre de dos mil veinticuatro; en tanto que el



juicio de la ciudadanía fue promovido el once siguiente, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que las personas promoventes fueron removidos de su cargo como propietario y suplente, respectivamente, a la Regiduría 11 por la ahora responsable, por lo que ocurren en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado; dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estiman contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

SÉPTIMO. Consideraciones de la responsable. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020** y **ST-JDC-403/2024**.

³ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

OCTAVO. Motivos de disenso. La parte actora hace valer como agravios sustancialmente los siguientes:

- La parte actora señala que la resolución combatida adolece de falta de exhaustividad y congruencia, lo anterior al señalar que se introdujeron aspectos ajenos a la litis que no fueron invocados planteados o solicitados por los actores en los juicios primigenios.

Ello, al referir que en ningún momento se planteó el tema relacionado con paridad de género o que, alguna de las partes hiciera referencia a la paridad, por lo que, considera que se encuentra indebidamente fundada y motivada su determinación dado que el Tribunal responsable se hizo cargo de tal aspecto sin que formara parte de la *litis*.

Asimismo, refiere que el Tribunal responsable hace notoria su incongruencia en la sesión transmitida en línea dado que al momento de dar cuenta con el proyecto en ningún momento hace alusión al estudio de paridad de género.

Reitera que se incurre en una indebida fundamentación y motivación, ello al referir que la responsable no dio cumplimiento a su obligación de exponer de manera detallada y puntual las razones y motivos que justificaron su sentencia, ello al introducir un aspecto novedoso que no fue solicitado por las partes (paridad de género).

Cuestión que de manera indebida se justifica en los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

- Alega que incorrectamente el Tribunal responsable sostuvo que la regiduría 4 (cuatro), la cual ostentan, fue asignada al Partido Acción Nacional, siendo que por el convenio de coalición le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, lo que cobra relevancia puesto que no se encuentra



debidamente razonado el hecho de que para tomar tal determinación la autoridad señale que el ajuste se tenía que realizar al partido político más subrepresentado, lo que a decir de la parte actora no se justifica ya que si bien señaló que la regiduría correspondía al Partido Acción Nacional conforme a la asignación realizada por la misma, a dicho partido político le correspondieron dos regidurías por lo que contrario a lo sostenido por la responsable no es el más subrepresentado.

- La responsable es omisa en invocar los preceptos constitucionales, convencionales y legales de la jerarquía suficiente en los que funde la determinación de realizar el ajuste consistente en revocar la constancia de la asignación de las regidurías correspondientes, ya que deja de estudiar el caso concreto y solo se limita a señalar que el referido ayuntamiento tendrá una mujer menos que los hombres lo cual si bien es cierto, no refleja la realidad del municipio.

- Manifiesta que conforme al contexto histórico del municipio (últimas dos décadas), el Municipio de Naucalpan ha sido gobernado en 4 (cuatro) ocasiones por mujeres y 3 (tres) por hombres, por lo que en esa municipalidad ya existe un acceso suficiente de género femenino, de ahí que la acción afirmativa no tenga cabida.

- La parte actora plantea una irretroactividad de la ley, ello al señalar que el Tribunal responsable al avocarse al análisis de la paridad de género impone una medida arbitraria y negligente, intentando justificar su determinación con base en la aplicación de los *Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*, los cuales implican el reconocimiento y obligatoriedad de la paridad transversal, misma que no ha sido normada o establecida en alguna ley y tampoco estaba reglamentada en el pasado proceso electoral, de ahí que se trate únicamente de preceptos reglamentarios expedidos por una autoridad administrativa electoral que no tienen la entidad suficiente para imponerse a los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados.

- La responsable pasó por alto que el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección, sino también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado a la ciudadanía, de ahí que considere que la determinación de la autoridad responsable al imponer una alternancia de género constituye una barrera injustificada para que accedan al cargo por lo que considera que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada.

- De conformidad con la normativa electoral aplicable, el Tribunal local debió respetar el orden de las candidaturas registradas por cada uno de los partidos políticos, por lo que considera que con la aplicación de la paridad de género se efectúa una inaplicación del artículo 380, del Código Electoral del Estado de México, anulando el proceso legislativo, para lo que efectúa un test de proporcionalidad con el que pretende que se deje sin efectos la sentencia impugnada al considerar que indebidamente aplicó la paridad de género cuando no se le pidió dado que no expuso plenamente las razones que justificaron su actuar sino que solo se limitó a restringir los derechos fundamentales de la parte actora.

- Aduce que el principio de paridad de género no es un derecho absoluto, sino que debe coexistir con los principios de representatividad y autodeterminación de los partidos políticos, al respecto refiere que no puede imponerse la paridad sobre la representación popular propuesta por los partidos políticos, por lo que la sentencia resulta incongruente.

- La parte actora sostiene que el Tribunal responsable realizó un incorrecto estudio del contexto, las circunstancias del caso, el marco constitucional y legal, así como las diversas opciones de solución al mismo como puede ser la simple inversión de la fórmula postulada en la Sindicatura de la planilla registrada por la coalición de referencia la cual se encuentra integrada por una persona de género masculino como propietario y una persona del género femenino como suplente, Victor Manuel Navarro Ruíz y



Josefina Trinidad Padrón Govea, así al otorgar la calidad de propietaria a dicha ciudadana se garantiza que el ayuntamiento sea conformado por ocho mujeres y siete hombres lo cual era el objetivo pretendido, máxime que esto implicaría el acceso a un cargo de mando superior que el de una regiduría.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En este medio de impugnación las partes ofrecen como elementos probatorios: *i)* diversas documentales; *ii)* la instrumental de actuaciones; y, *iii)* presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable.

DÉCIMO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora en forma distinta a la que fue planteada, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución controvertida y en consecuencia se dicte una nueva en la que se ordene se les haga entrega de las constancias como regidores por el principio de representación proporcional.

Su **causa de pedir**, la hace consistir en que, debía preservarse su asignación como regidores por el principio de representación proporcional.

Por tanto, la **litis** del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora o, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

Una vez precisada la **litis** y la causa de pedir, enseguida se analizan los motivos de inconformidad de la controversia.

Marco normativo

De conformidad con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia se traduce en la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.



Así, son incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada, y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda - pretensión y causa de pedir- y el acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que hacen valer las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, el deber de cumplir con el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten

En ese orden, resulta relevante precisar que el artículo 17, de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución General, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de la Sala Superior de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

De igual forma, previo a dar respuesta a los agravios de la parte actora, se considera oportuno indicar el marco normativo relacionado con la obligación dirigida a los partidos políticos y órganos administrativos electorales de privilegiar el principio de paridad de género en la postulación y acceso a los cargos públicos en el Estado de México, así como la regulación que se ha implementado para el actual proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), correspondiente al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, a continuación, se insertarán las diversas normas internacionales, constitucionales, estatales y reglamentarias que regulan el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el principio de paridad de género, específicamente aquellas que se dirigen a lograr una conformación paritaria en los ayuntamientos.

Ámbito internacional

Los artículos 2º, incisos a) y c) y 3º, de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecen el compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación y asegurar -por ley u otros



medios que estimen apropiados-, la consecución del principio de igualdad, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

A su vez, el artículo 7°, de la referida Convención, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Asimismo, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas.

Por su parte, el artículo III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, en un ambiente de igualdad y sin discriminación alguna.

Sobre esta misma línea, los artículos 3 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

En el ámbito regional, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

Asimismo, el artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [también conocida como Convención de Belém do Pará], salvaguarda el derecho de

igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El principio de paridad de género es una directriz constitucional prevista en los artículos 35, fracción II, y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución General, dirigida a, entre diversos entes, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, lo que implica un deber reforzado para vigilar y garantizar que todas las personas ciudadanas sean votadas en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular.

Asimismo, la garantía en la prevalencia del principio de paridad de género en la postulación e integración de los órganos se dirigen a combatir la discriminación histórica y estructural que ha mantenido -en algunas ocasiones- a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones lo anterior, tanto a nivel federal como estatal y municipal.

Ello es resultado de diversos criterios judiciales que han desembocado en el establecimiento del principio de paridad como una **directriz de carácter permanente y rectora de las autoridades electorales**, partidos políticos y cualquiera participante en las contiendas electorales.

Al respecto, el artículo 35, de la Constitución General⁴, indica como un derecho de la ciudadanía, entre otros, **el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley.

⁴ Precepto que fue resultado de la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve).



Por su parte, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la norma fundamental⁵, establece que **“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género”**.

Asimismo, ese precepto indica como uno de los fines de los partidos políticos el de *“hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”*.

Finalmente, en la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve), se determinó modificar diversos artículos implementándose la denominada *paridad en todo*, que implica que la prevalencia de este principio no solamente se dirige a la integración de los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de 2014 (dos mil catorce), sino que también debe cobrar vigencia para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales y órganos autónomos.

En ese sentido, en el actual ordenamiento jurídico se dispone que tanto los partidos políticos como las autoridades administrativas electorales, como lo son el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales, deben tomar en cuenta el principio de paridad de género en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales, aspecto que debe traducirse de manera material y sustantiva en la conformación de todos los órganos que son electos popularmente.

⁵ Norma emanada de la reforma constitucional de 2014 (dos mil catorce).

Constitución del Estado de México

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución General, la Constitucional Local indica en su artículo 12, que, entre los diversos fines esenciales de los partidos políticos, se encuentra el de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a personas en las candidaturas locales correspondientes.

Adicionalmente, el artículo 11, de la Constitución Local, establece que, en el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral del Estado de México, deberá contribuir, entre otros aspectos, vigilará los aspectos para la elección de los integrantes de Ayuntamientos.

Sumado a que en el artículo 114, de dicha norma estatal prevé que la elección de los miembros del ayuntamiento se debe realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

Ley Electoral Local

En la Ley Electoral Local se establece la manera en que se deben elegir los cargos municipales.

En el artículo 23, de la referida ley se indica que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, **regidurías** y sindicaturas de los Ayuntamientos, **los partidos políticos**



deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.

Por su parte, el artículo 379, de la Ley Electoral Local, señala la fórmula que se aplicará para la asignación de regidurías de representación proporcional, misma que se integra con los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

En su numeral 380 se hace alusión a que, para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien

haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.
- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a Presidentes Municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Electoral Local indica entre diversas obligaciones de los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos.

Lineamientos de Paridad

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, **se publicaron en la Gaceta del Gobierno, los Decretos 186 y 187 expedidos por la “LX” Legislatura Local**, por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local y leyes locales, en materia de paridad



de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como de atención y erradicación de la violencia política en razón de género.

En la Novena sesión extraordinaria del veintisiete de junio del dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el **Acuerdo IEEM/CG/32/2022** mediante el cual se emitieron los **Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.**

Por su parte, en su numeral 18, se establece que en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad integrada por los elementos de cociente de unidad y resto mayor, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México.

En el numeral artículo 19 de los mencionados Lineamientos refiere que una vez realizada la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional, **se verificará que se mantenga la paridad en la integración del ayuntamiento; para ello se utilizará el principio de alternancia de género tomando en consideración la conformación final del ayuntamiento de que se trate.**

Motivos de inconformidad

Esencialmente, la parte actora señala que la resolución combatida adolece de falta de exhaustividad y congruencia, lo anterior al señalar que se introdujeron aspectos ajenos a la litis que no fueron invocados planteados o solicitados por los actores en los juicios primigenios.

Ello, al referir que en ningún momento se planteó el tema relacionado con paridad de género o que, alguna de las partes hiciera referencia a la paridad.

Cuestión que de manera indebida se justifica en los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Asimismo, refiere que la responsable es omisa en invocar los preceptos constitucionales, convencionales y legales de la jerarquía suficiente en los que funde la determinación.

Manifiesta que conforme al contexto histórico del municipio (últimas dos décadas), el municipio de Naucalpan ha sido gobernado en 4 (cuatro) ocasiones por mujeres y 3 (tres) por hombres, por lo que en esa municipalidad ya existe un acceso suficiente y eficiente de género femenino, lo que hace que la acción afirmativa no tenga cabida.

Se plantea una irretroactividad de la ley, ello al señalar que el Tribunal responsable impone una medida arbitraria y negligente, intentando justificar con base en la aplicación de los *Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*, los cuales implican el reconocimiento y obligatoriedad de la paridad transversal, misma que no ha sido normada o establecida en alguna ley o tampoco se sostenía reglamentada en el pasado proceso electoral.

La responsable pasó por alto que el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección, sino también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado a la ciudadanía.

Por lo que considera que con la aplicación de la paridad de género se efectúa una inaplicación del artículo 380, del Código Electoral del Estado de México, en la que se analiza lo relativo al corrimiento de la fórmula para la asignación de regidurías.

Reitera que se efectuó una indebida aplicación a la ley, anulando el proceso legislativo.



Aduce que el principio de paridad de género debe coexistir con los principios de representatividad y autodeterminación de los partidos políticos, al respecto refiere que no puede imponerse la paridad sobre la representación popular propuesta por los partidos políticos, por lo que la sentencia resulta incongruente.

Finalmente, señala que incorrectamente el Tribunal responsable sostuvo que la regiduría 4 fue asignada al Partido Acción Nacional, siendo que por el convenio de coalición le correspondía al Partido de la Revolución Democrática, lo que cobra relevancia puesto que la autoridad refiere que el ajuste se tenía que realizar al partido político más subrepresentado, por lo que tendría que otorgársele 2 regidurías, por lo que no es el más subrepresentado.

Decisión de Sala Regional

Los motivos de disenso se califican **infundados**, toda vez que la autoridad responsable al emitir la sentencia controvertida sí fue exhaustiva y congruente ya que expuso el marco normativo aplicable, realizó la corrección aritmética respectiva, hizo el corrimiento efectivo de la fórmula de regidurías respectiva conforme y aplicó la alternancia de género en términos de lo previsto en la normatividad invocada y en las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral conforme se explica enseguida.

En un primer momento, la autoridad responsable precisó el marco normativo correspondiente, en el que señaló que los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal, así como los diversos 10, 11 y 13, de la Constitución local, sustentaban los principios rectores del proceso electoral, el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.




Una vez que realizó el estudio de la causales de improcedencia planteadas por la parte actora, la autoridad responsable anuló la votación en las casillas **2657 C3, 2662 C1, 2671 B, 2767 B, 277 4 C1, 2813 C2, 2839 C2,**

2851 C1, 2853 B, 2905 C1, 2925 C7, y 3033 B, ello, al considerar que el error aritmético resultaba determinante para el resultado de la votación, así como en las casillas 2604 C1, 2606 C1, 2629 C2, 2650 C2, 2664 C2, 2768 B, 2881 B, 2899 B, 2906 C1, 2927 B, 2928 C3, 2929 C3, 2958 C1, 2975 B, 2985 C1 y 6766 B relativas a la causal relacionada con que funcionarios que recibieron votación y no se encontraban en la lista nominal de electores de la sección, en las que determinó **fundado** los motivo de disenso por lo que procedió a realizar la recomposición del cómputo, modificando el acta de cómputo municipal sin que hubiese cambio de ganador por lo que se mantuvo el triunfo de la coalición parcial "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México del Trabajo y Morena.

En consecuencia, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por la coalición parcial "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" encabezada por Isaac Martin Montoya Márquez propietario y Miguel Adolfo Becerril Ortiz suplente.

Derivado de lo anterior, y toda vez que ese órgano jurisdiccional modificó los resultados de la votación, procedió a verificar la asignación de regidurías de representación proporcional, determinando que la votación válida emitida en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, correspondía a 438,494 (cuatrocientos treinta y cho mil cuatrocientos noventa y cuatro) votos.


Con apoyo en lo anterior, verificó qué institutos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, como se muestra a continuación.

PARTIDO/COALICIÓN/CANDIDATO/A	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
 MEXICO	29,513	$29,513 \times 100 / 438,494$	6.73%
	178,188	$178,188 \times 100 / 438,494$	40.63%
	230,493	$230,493 \times 100 / 438,494$	52.56%





Luego determinó que la Coalición parcial "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*", conformada por los partidos políticos: Partido Verde Ecologista de México, MORENA y de Trabajo, al haber obtenido la mayoría de los votos no participaban en la distribución de regidurías y en su caso sindicatura por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el artículo 377, del Código Electoral del Estado de México, ello porque habían resultado vencedora en esa contienda electoral.

Enseguida, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 24, del citado código electoral, obtuvo la votación válida efectiva, restándole a la votación válida emitida, los votos de quien obtuvo el triunfo en la elección, quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el referido código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional, determinado que los partidos o coaliciones sin derecho son los que se citan en la tabla que se inserta a continuación.

CONCEPTO	VOTACIÓN
	230,793
TOTAL	230,793

Por su parte, señaló que los partidos o coaliciones que sí tenían derecho a participar eran los siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA
	29,513
	178,188
TOTAL	207,701

ST-JDC-652/2024

Enseguida, citó lo indicado por el artículo 379, de la ley adjetiva electoral, que prevé el cociente de unidad, el cual es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

En este caso correspondía a seis lugares por asignar de conformidad: con el acuerdo **IEEM/CG/53/2024** por el que se establece el número de integrantes que conformarán los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México; sin embargo, recordó que, para obtener el cociente de unidad se debía eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionaran la proporcionalidad de la fórmula, por lo que era la votación válida efectiva la que se divide entre el número de miembros a asignar.

VOTACION VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
207,701	6	207,701/6	34,616

Obtenido el cociente de unidad, lo procedente era determinar la sindicatura y número de regidurías, que corresponderían a cada partido político o coalición que participaron en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizaría conforme al número de veces que contuviera su votación el cociente de unidad, como se desarrolla en la tabla siguiente.



PARTIDO COALICIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADO	NÚMERO DE CARGOS POR COCIENTE
	29,513	34,616	29,513/34,616	0.8525	0
	178,188	34,616	178,188/34,616	5.1475	5

Por lo anterior, la responsable **consideró que a la Coalición "Fuerza y Corazón por EDOMEX", le correspondía la asignación de 5 (cinco) cargos** por cociente de unidad, esto es, de conformidad con lo antes señalado, una sindicatura y cuatro regidurías.

Como faltaba una curul por asignar, procedió a asignarla por resto mayor, el cual es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes.



PARTIDO COALICIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN EL COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR	NÚMERO DE REGIDORES POR RESTO MAYOR
	29,513	34,616	29513-0	29,513	1
	178,188	173,080	178,188-173,080	5,108	0

Derivado de lo anterior, advirtió que la votación más alta era la que obtuvo Movimiento Ciudadano, motivo por el que le correspondía la asignación de la regiduría restante por este principio.

En el referido contexto y tomando en consideración la votación obtenida por cada partido político y coalición, derivado de la recomposición efectuada fue posible advertir que la asignación de regidurías por el principio de

ST-JDC-652/2024

representación proporcional por el Consejo Municipal Electoral 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, se modificó, conforme a lo siguiente:

COALICIÓN CON DERECHO A REGIDORES DE R.P.	NÚMERO DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	5
	1

De lo observado en el recuadro que antecede, se determinó que el resto mayor más alto fue el que obtuvo Movimiento Ciudadano, por lo que le correspondía la sexta regiduría a repartir por el principio de representación proporcional.

Por tanto, asignó a la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", una sindicatura y cuatro regidurías y a Movimiento Ciudadano una regiduría, todas por el citado principio.

En consecuencia, determinó que el orden de asignación de los cargos, de conformidad con lo señalado en el artículo 380, del Código Electoral del Estado de México sería la siguiente:

Partido/coalición/candidatura común o independiente	Propietario (a)	Suplente	Cargo (Sindicatura Regiduría)
Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex"	Víctor Manuel Navarro Ruiz	Josefina Trinidad Padrón Govea	Sindicatura 2
Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex"	Ana Lilia Moreno García	Susana Muñoz Martínez	Regiduría 8
Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex"	Eduardo Patricio Castro Bello	Patricia Elton Benhumea	Regiduría 9
Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex"	Lucina Cortes Conrejo	Bertha Herrera Rojas	Regiduría 10
Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex"	Jóse David Agustín Belgodere Hernández	Octavio Ramón Catalán Sánchez	Regiduría 11
Movimiento Ciudadano	Ana Ramírez Cendon	Carolina Vázquez Tapia	Regiduría 12



Una vez que se hizo la asignación de regidurías por representación proporcional, en términos de los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, **procedió a verificar que se mantuviera la paridad en la integración del ayuntamiento**; para ello se utilizó el principio de alternancia de género tomando en consideración la conformación final del ayuntamiento acorde al artículo 19, de tales lineamientos.

En ese sentido, señaló que el artículo 21 de los citados Lineamientos, menciona que en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas por representación proporcional se deberá garantizar la integración paritaria del ayuntamiento respectivo, para lo cual se implementarán las acciones que se consideren necesarias, para tal efecto; entre ellas las siguientes:

I. Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes implementen acciones afirmativas a favor del género femenino en las planillas encabezadas por mujeres y determinen postular en la sindicatura a personas de dicho género y en la primera regiduría a personas del género masculino, en cumplimiento al principio de paridad y alternancia de género, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará inicialmente a la primera fórmula de candidaturas de regidurías integradas por mujeres registrada en la planilla; posteriormente se regresará al orden de prelación de los cargos respectivos, observando la alternancia entre los géneros.

II. Los ajustes de paridad se realizarán en los municipios en los que el género femenino se encuentre subrepresentado o se incumpla el principio de alternancia tomándose en consideración la postulación de la elección inmediata anterior; y se deban implementar acciones a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros en la integración de los ayuntamientos correspondientes.

Establecido lo anterior, como conformación final obtuvo lo siguiente:

Integración 2025-2027		
Cargo	Género	MR o RP
Presidencia	H	MR
Sindicatura 1	M	MR
Sindicatura 2	H	RP
Regiduría 1	H	MR
Regiduría 2	M	MR
Regiduría 3	H	MR
Regiduría 4	M	MR
Regiduría 5	H	MR
Regiduría 6	M	MR
Regiduría 7	H	MR
Regiduría 8	M	RP
Regiduría 9	H	RP
Regiduría 10	M	RP
Regiduría 11	H	RP
Regiduría 12	M	RP

Ahora, de la verificación realizada a la integración final, la responsable señaló que el género femenino se encontraba subrepresentado, considerando que el Ayuntamiento que en cuestión tiene una conformación de **15 personas** por lo que necesariamente siempre habrá un género mayoritario en su conformación.

Al respecto, precisó que la Sala Superior determinó en el **SUP-REC-2065/2021 y acumulados**, que en el caso de **órganos impares** -como en el caso sucedía-, en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, éste **deberá alternarse por periodo electoral**, por lo que debía considerarse que en la actual administración municipal tal condición le correspondió al género masculino, tal y como evidencia en el cuadro que se muestra a continuación:



58	PRESIDENCIA	ANGELICA MOYA	MARIN	MUJER	MONTSE RRAT	HERNANDEZ	ARGUETA	MUJER	MR	COALICION (PAN-PRI-PRD)
58	SINDICATURA 1	OMAR MELGOZA	RODRIGUEZ	HOMBRE	CARLOS ALBERTO	VALDEZ	CORONA	HOMBRE	MR	COALICION (PAN-PRI-PRD)
58	SINDICATURA 2	CARLOS ALBERTO	TRUJILLO	HOMBRE	EDGAR ALBERTO	FLORES	DOMINGUEZ	HOMBRE	RP	COALICION (PT-MORENA-NAEM)
58	REGIDURIA 1	MARIA PAULINA	PEREZ	MUJER	MAIMELDA	LOPEZ	HERNANDEZ	MUJER	MR	COALICION (PAN-PRI-PRD)
58	REGIDURIA 2	VICTOR MANUEL	NAVARRO	HOMBRE	MIGUEL	ESCANDON	FERNANDEZ	HOMBRE	MR	COALICION (PAN-PRI-PRD)
58	REGIDURIA 3	LUCINA	CORTES	MUJER	ARELI GUADALUPE	MENDOZA	CORTEZ	MUJER	MR	COALICION (PAN-PRI-PRD)
58	REGIDURIA 4	JOSE DAVID AGUSTIN	BELGODERE	HOMBRE	OCTAVIO RAMON	CATALAN	SANCHEZ	HOMBRE	MR	COALICION (PAN-PRI-PRD)
58	REGIDURIA 5	SILVIA	ROJAS	MUJER	ADRIANA FERNANDA	VARGAS	HERNANDEZ	MUJER	MR	COALICION (PAN-PRI-PRD)
58	REGIDURIA 6	RAYMUNDO	GARZA	HOMBRE	JESUS	LOPEZ	CUATE	HOMBRE	MR	COALICION (PAN-PRI-PRD)
58	REGIDURIA 7	URSULA	CORTES	MUJER	CLAUDIA	RAMIREZ	UGALDE	MUJER	MR	COALICION (PAN-PRI-PRD)
58	REGIDURIA 8	GRACIELA ALEXIS	SANTOS	MUJER	MITZI NAYELLI	SEGURAS	MATADAMAS	MUJER	RP	COALICION (PT-MORENA-NAEM)
58	REGIDURIA 9	ELISEO	CARMONA	HOMBRE	EDGAR ISRAEL	CRUZ	TORRES	HOMBRE	RP	COALICION (PT-MORENA-NAEM)
58	REGIDURIA 10	JUANA BERENICE	MONTGOMERY	MUJER	SANDRA	CORREA	HERNANDEZ	MUJER	RP	COALICION (PT-MORENA-NAEM)
58	REGIDURIA 11	MAURICIO EDUARDO	AGUIRRE	HOMBRE	JOSE LUIS	ANGEL	REYES	HOMBRE	RP	COALICION (PT-MORENA-NAEM)
58	REGIDURIA 12	FAVIO ELIEL	CALDERON	HOMBRE	ARTURO	VAZQUEZ	ZAVALA	HOMBRE	RP	MC

De lo anterior, señaló que la **integración en el ayuntamiento Naucalpan de Juárez para el periodo 2021-2024**, se integró por **8 hombres y 7 mujeres**, por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de alternancia de género entre cada periodo electivo, en el actual proceso electoral **2024**, debía prevalecer la integración del ayuntamiento mayormente por mujeres, **situación que no ocurre de la aplicación de la fórmula y el procedimiento previsto en el código electoral atinente.**

En consecuencia, a fin de alcanzar la paridad transversal en la integración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, **consideró necesario aplicar los ajustes de paridad previstos en el artículo 20**; párrafo segundo de los Lineamientos de Paridad, toda vez que, la planilla ganadora se encontraba conformada por tres hombres y tres mujeres, lo que hace necesario el ajuste de paridad en las tres regidurías restantes, favoreciendo al género femenino.

Expuso que, partiendo de los principios de mínima intervención y de paridad, preservando la voluntad de los partidos políticos en la forma de postulación de sus planillas, **consideró procedente hacer únicamente un ajuste en el género** de la posición de la regiduría 6, ya que de asignarla al género masculino se colocaría en una posición de sobre representación a dicho género.

De ahí que, una vez realizada la asignación de representación proporcional establecida en la normativa electoral, la composición del ayuntamiento quedó con **8 hombres y 7 mujeres**, por lo que estimó necesario realizar un ajuste para garantizar que el ayuntamiento electo se integrara con mayoría del género mujer, esto es, **con 8 mujeres y 7 hombres**; ello porque la integración en el ayuntamiento Naucalpan de Juárez para el periodo 2021-2024, tiene a 8 hombres y a 7 mujeres, por lo que atendiendo a la alternancia por periodo electivo, es que **la integración que debía prevalecer para el periodo 2025-2027, era de 8 mujeres y 7 hombres**.

En ese sentido, señaló que el ajuste debía **hacerse en la regiduría 4**, ya que al realizar dicho arreglo se logra que el ayuntamiento quede integrado de forma paritaria, de tal manera que alterna al género mayoritario de la actual integración.

En ese contexto, determinó que se debía otorgar **la regiduría 11**, la cual fue asignada a candidatos hombres postulados por el Partido Acción Nacional, en favor del género femenino, ya que, como señaló, los Lineamientos disponen que el ajuste debe hacerse **en los partidos más subrepresentados**, de ahí que si la regiduría señalada correspondió al género masculino, entonces debe sustituirse la fórmula de la referida candidatura y asignárselas a las postuladas en la siguiente posición, esto es; en orden de prelación.

En ese contexto, refirió que la regiduría 11, de asignación de representación proporcional se debía otorgar a la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", bajo lo siguiente:



Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	ANGELICA MOYA MARIN	LETICIA BUITRON CORNEJO*
SINDICATURA	VICTOR MANUEL NAVARRO RUIZ	JOSEFINA TRINIDAD PADRON GOVEA
REGIDURÍA 1	ANA LILIA MORENO GARCIA	SUSANA MUÑOZ MARTINEZ
REGIDURÍA 2	EDUARDO PATRICIO CASTRO BELLO	PATRICIA ELTON BENHUMEA
REGIDURÍA 3	LUCINA CORTES CORNEJO	BERTHA HERRERA ROJAS
REGIDURÍA 4	JOSE DAVID AGUSTIN BELGODERE HERNANDEZ	OCTAVIO RAMON CATALAN SANCHEZ
REGIDURÍA 5	IVETTE PELLON CORIA	BRENDA DANIELA NAVA GONZALEZ
REGIDURÍA 6	ALFREDO OROPEZA MENDEZ	EDSON GONZALO CAMPOS GUTIERREZ
REGIDURÍA 7	DEYANIRA ESCOBEDO ORTIZ	MARIA JOSE SILVESTRE GARCIA

Correspondía otorgar la regiduría 11 a Ivette Pellón Coria y Brenda Daniela Nava González como propietaria y suplente respectivamente postuladas por la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex". por la regiduría 5 de la planilla postulada por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por Edomex".

En ese orden, se desprende que el Tribunal responsable precisó la normativa electoral aplicable al caso concreto, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior acorde con lo establecido en la Constitución Federal, de ahí que contrario a lo que sostiene la parte actora, el ajuste de paridad realizado por la autoridad responsable se apoyó en el marco normativo aplicable.

Máxime que en el caso y de lo descrito con anterioridad, la autoridad responsable fue exhaustiva y con base a los agravios planteados por la parte actora en esa instancia, estudió las causales de nulidad de las casillas impugnadas, respecto de las cuales en algunos casos advirtió que la votación recibida en distintas casillas tenía que declararse nula puesto que existió error aritmético y fue recibida la votación por personas distintas a las autorizadas, por lo que procedió a efectuar la recomposición de la votación eliminando las casillas anuladas.

En ese sentido, al desprender una recomposición en la votación recibida para el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, le correspondía al Tribunal local hacer el corrimiento de la fórmula para la asignación de regidurías y sindicatura en ese Ayuntamiento observando la paridad de género horizontal y vertical en términos de la Constitución Federal, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior en diversos precedentes relacionados con este tema y los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Ello, ya que al dejarse sin efectos la asignación efectuada por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, estaba compelido a efectuar el corrimiento de la asignación de las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional privilegiando en todo momento el principio de paridad de género, y observando el criterio de la Sala Superior, esto es lo mandado en la sentencia del recurso de reconsideración identificada con la clave **SUP-REC-2065/2021 y acumulados**, que previó que en el caso de órganos impares, como en el caso sucedía en la elección de Naucalpan de Juárez, tendría que haber un género mayoritario, el cual debe alternarse por periodo electoral.

Por tanto, si en actual órgano colegiado la mayoría de los integrantes es de ocho hombres y siete mujeres, es que en el periodo del 2024 – 2027 se debe integrar por **ocho mujeres y siete hombres**, tal como realizó el ajuste la autoridad responsable, lo cual atiende tanto al orden jurídico constitucional, legal aplicable y a las jurisprudencias **10/2021** de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”** y **9/2021 “PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**.



Por lo que el ajuste de asignación relativa a la paridad atendió al mandato previsto para la completitud de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el cual deriva tanto del marco constitucional y legal referido en párrafos previos y en lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el fallo citado, a efecto de que los órganos edilicios impares alternen en su conformación en cada periodo electivo, tal y como en el caso lo precisó la responsable, de ahí que no asista razón a la parte actora del indebido proceder de la autoridad responsable y, por ende, tal determinación se encuentra ajustada a Derecho.

Respecto al motivo de disenso relativo a que la resolución combatida adolece de falta de exhaustividad y congruencia, lo anterior al señalar que se introdujeron aspectos ajenos a la *litis* que no fueron invocados planteados o solicitados por los actores en los juicios primigenios, en específico lo relativo a la paridad de género, también se **desestima** su agravio.

Esto es así, toda vez que contrario a lo señalado, se desprende que la parte actora parte de la premisa inexacta al considerar que se introdujeron aspectos ajenos a la *litis*, ello ya que lo que realmente aconteció fue que al momento de anularse diversas casillas, ello generó que el Tribunal local efectuara un nuevo cómputo con la nueva votación, lo que derivó en que llevara acabo de nueva cuenta el corrimiento y la asignación de las regidurías y sindicatura del ayuntamiento de Naucalpan, ello observando las reglas previstas en la Constitución Federal y local, Código Electoral local, en los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, y siguiendo los criterios de la Sala Superior en los que ha precisado que en todo momento y cuando se modifica el cómputo de una elección debe hacerse el corrimiento respectivo de la fórmula de representación proporcional privilegiando en todo momento el principio de paridad de género, de ahí que no le asista la razón que la resolución es incongruente ya que tal circunstancia no constituye variación de la *litis*.

Por otra parte, respecto a los argumentos relativos a que, analizando el contexto histórico de las últimas dos décadas de ese municipio, ha sido gobernado en cuatro ocasiones por mujeres, por lo que se cumpliría con la paridad y existe un acceso suficiente de género y, que por ende se realizó un indebido análisis de la fórmula el cual podía interpretarse de una forma distinta, agravios que también que se **desestiman**, dado que la Sala Superior **ha definido cómo entender la paridad de género en órganos colegiados impares, como es el caso.**

En específico, ha señalado que cuando se está frente a este tipo de órganos colegiados de integración impar, es imposible que se logre una paridad exacta o total en su integración, por lo que siempre habrá un género más representado que el otro, lo que **no debe de verse necesariamente como una irregularidad o situación de desventaja** que amerite ser superada con algún tipo de ajustes o medida afirmativa, máxime cuando no exista un mandato legal que así lo establezca.

En esos supuestos, se ha razonado que se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% (cincuenta por ciento), de cada uno de los géneros, ya que es una conformación paritaria en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible.

En lo que interesa, la Sala Superior de manera particular, en la resolución del expediente **SUP-REC-2065/2021** determinó (en un caso similar de integración impar del ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México), que la paridad de género estaba satisfecha, cuando se sucedía una integración **lo más cercana posible** al cincuenta por ciento para cada género hablándose de representación proporcional (como en esa ocasión, que también se daba una conformación final de cinco hombres y cuatro mujeres), ya que tanto en ese asunto, como en el que se resuelve (pertenecientes a la misma entidad federativa), no existe una base normativa para que los órganos impares queden integrados por una mayoría de hombres.



De esta forma, el ajuste efectuado por el Tribunal local se considera ajustado a la normativa aplicable de acuerdo con los criterios jurisprudenciales en los que se han dilucidado asuntos relacionados con la aplicación de la paridad de género, en el contexto de órganos colegiados con un número impar de integrantes.

No pasa inadvertido que la parte accionante alegue una supuesta inaplicación del artículo 380, del Código Electoral local al aplicarse el principio de paridad de género, disenso que también es **ineficaz**, porque en la asignación de representación proporcional se deben atender la completitud de la integración del órgano, esto es la paridad, de ahí que no asista razón a la parte actora.

Ello, ya que como se ha referido con antelación la aplicación de las reglas de la paridad de género en cargos de representación proporcional se encuentran previstas en la Constitución Federal, ordenamientos locales y reglamentación secundaria y no resulta contraria al numeral del Código local que refiere, sino que su aplicación fue una medida implementada a partir de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, como obligatoria para su aplicación por parte de las autoridades electorales en cualquier nivel, cuestión que también ha sido validada por la Sala Superior, de ahí que la ineficacia de los agravios consiste en que la parte promovente no acredita en que consistió la supuesta inaplicación solo se constriñe a señalar de manera vaga y genérica su existencia.

En cuanto a los agravios relativos a que en el caso existió irretroactividad de la ley en perjuicio de la parte actora, con base en la aplicación de los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, así como lo relativo a que la alternancia de género le constituye una barrera para ejercer el cargo, motivos de disenso que se **desestima** por lo siguiente.

ST-JDC-652/2024

Esto es así, ya que como se precisó en el marco normativo antes expuesto, desde la Constitución Federal y local, así como el Código Electoral de la entidad, se prevé la obligación de las autoridades federales y locales de tener presente y aplicar las reglas para privilegiar el principio de paridad de género en la postulación y acceso a los cargos públicos en el Estado de México; asimismo, en el proceso electoral del Estado de México se previó la normativa que se debía implementar en el actual proceso electoral 2023-2024, correspondiente al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, lo cual implica el reconocimiento de los propios actores político y la obligatoriedad de la aplicación del principio de paridad de género.

De ahí que contrario a lo sostenido por la parte actora, no se actualiza la irretroactividad alegada dado que las reglas aplicadas en el ejercicio de asignación no fueron en su perjuicio sino derivado de la obligación que tienen todas las autoridades jurisdiccionales de aplicar el principio de paridad.

En este sentido, contrario a lo expuesto por la parte actora el Tribunal responsable no incurrió en una interpretación arbitraria o extensiva, sino que actuó conforme a los principios constitucionales y legales que exigen la paridad de género en los cuerpos de representación popular y en lo mandado por la Sala Superior a efecto de que los órganos colegiados impares cumplan en su integración con el principio de paridad. Además, el ajuste realizado en las regidurías respetó los criterios de proporcionalidad, representación y no alteró de manera significativa los resultados electorales, de ahí que no constituya una barrera injustificada para que pudiera acceder al cargo.

En cuanto al agravio en el que señala que la paridad de género no es un derecho absoluto, ya que no se puede imponer sobre la representación popular propuesta por los partidos políticos, merece idéntica calificativa.



Ello, ya que, si bien los partidos políticos gozan de independencia al regirse por sus propias normas internas, lo cierto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, de ahí que se encuentran compelidos a cumplir con dicho principio ajustándose a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como los criterios jurisprudenciales emitidos a efecto de cumplir con el principio de paridad de manera integral en los órganos colegiados y no solo de manera individual.

Por otra parte, resulta ineficaz lo alegado por la parte actora relativo a que en la transmisión de la sesión por internet en la que se dio cuenta de la sentencia que se impugna, se dejó de mencionar lo referente a la asignación realizada derivada de un nuevo cómputo municipal, ello, ya que el hecho de que no se haga mención de manera particularizada respecto a la cuestión de la asignación alegada no implica que le irroque perjuicio a la parte actora ya que lo verdaderamente relevante son las consideraciones que se plasman en el proyecto de sentencia que una vez discutido y aprobado por los integrantes del Pleno cobra validez y resulta vinculante para las partes una vez que se hace de su conocimiento por la vía oficial (notificación respectiva), y del cual ahora se inconforma, distinto es que no le asista a razón.

Respecto al motivo de inconformidad relativo a que la parte actora refiere que incorrectamente el Tribunal responsable determinó que la regiduría 4 fue asignada al Partido Acción Nacional, siendo que por el convenio de coalición le correspondía al Partido de la Revolución Democrática, por lo que no debió cambiarse de género (en la recomposición se asignó al género femenino) al no estar sobrerrepresentado, se califica de **infundado**.

Al respecto la responsable resolvió lo siguiente:

“Por lo que después de realizar la asignación de representación proporcional establecida en la normativa electoral, la composición del ayuntamiento quedó con 8 hombres y 7 mujeres, por lo que es necesario realizar un ajuste para garantizar que el ayuntamiento electo se integre

con mayoría del género mujer, esto es, con 8 Mujeres y 7 Hombres, ello porque la integración en el ayuntamiento Naucalpan de Juárez para el periodo 2021-2024, tiene a 8 hombres y a 7 mujeres, por lo que atendiendo a la alternancia por periodo electivo, es que la integración que deberá de prevalecer para el periodo 2025-2027, es 8 mujeres y 7 hombres.

En ese sentido, el ajuste debe hacerse en la Regiduría 4 asignada a Acción Nacional, ya que al realizar el ajuste en la regiduría 4 se logra que el ayuntamiento quede integrado de forma paritaria, de tal manera que alterna al género mayoritario de la actual integración.

En ese contexto, se debe otorgar la regiduría 11, la cual fue asignada a candidatos hombres postulados por el PAN, en favor del género femenino, ya que, como se dijo, los Lineamientos disponen que el ajuste debe hacerse en los partidos más subrepresentados, de ahí que si la regiduría señalada correspondió al género masculino, entonces debe sustituirse la fórmula de la referida candidatura y asignárselas a las postuladas en la siguiente posición, esto es, en el orden de prelación.

En ese contexto se tiene que, a la regiduría 11 de asignación de representación proporcional se debe otorgar a la Coalición “Fuerza y Corazón por Edomex”
(...)

Corresponde otorgar la regiduría 11 a Ivette Pellón Coria y Brenda Daniela Nava González como propietaria y suplente respectivamente postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Edomex” por la regiduría 5 de la planilla postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por Edomex”.

Al respecto, es de precisarse que la integración del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez es con una candidatura a Presidencia Municipal, una sindicatura, siete regidurías por el principio de mayoría relativa, así como una sindicatura y cinco regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad responsable efectuó la recomposición del cómputo respectivo y al momento de efectuar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional determinó que las primeras cuatro correspondían a la Coalición “Fuerza y Corazón por Edomex” y la restante al partido político Movimiento Ciudadano.



Respecto a la regiduría asignada a Movimiento Ciudadano se desprende que se asignó a una persona del género femenino, por lo que la siguiente asignación correspondía a una persona del género masculino, sin embargo, de conformidad con el criterio de la Sala Superior relativo a la alternancia, ese lugar tenía que ser asignado al género femenino, razón por la cual sufrió una modificación al respecto.

En ese sentido, se desprende que la determinación tomada por la responsable resulta acorde a lo resuelto en el recurso de reconsideración **SUP-REC-2065/2021**, en el que se determinó que en la designación de regidurías de representación proporcional cuando se está frente a integraciones impares (como en el presente caso), se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y por otro, **determinará la alternancia para la integración siguiente del ayuntamiento correspondiente**, de ahí que no le asiste la razón a la parte actora.

De ese modo, no asiste razón a la parte actora de que el ajuste no se debía realizar sobre en la regiduría que se les asignó, porque al ser dos participantes en la asignación de regidurías, y al corresponder solo una a la diversa política (Movimiento Ciudadano) en recaer a mujer, es que al ser ellos el último lugar asignado de los participantes en la repartición, es que en ella debía recaer el ajuste y, por ende, es que ello se encuentra ajustado a Derecho, al atender de manera integral al principio de paridad en la conformación del órgano municipal, motivo por el cual tal alegato se califica de **infundado**.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.